REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0894022
Recurrente: Policía Nacional y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-4338

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.,y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional (PN) y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00508 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0894022
Recurrente: Policía Nacional y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2025 vía el portal del poder judicial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Policía Nacional Dominicana (PN) y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial, depositado en fecha 2 de septiembre de 2025, vía el portal del poder judicial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Que en fecha 21 de agosto de 2025, el señor [redacted] interpuso formal recurso contencioso administrativo contra la Policía Nacional y el [redacted], en procura de que sea anulado en todas sus partes el telefonema de fecha 21 de septiembre de 2022, emitido por la institución antes mencionada, y en consecuencia , sea

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0894022
Recurrente: Policía Nacional y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ordenado el reintegro a sus labores con el mismo rango que ostentaba y el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su cancelación hasta la fecha de reintegro,

5. A raíz de dicho recurso la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00508, de fecha 31 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y valido el recurso interpuesto en fecha 21 de agosto de 2024, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director, [redacted] y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y su ministra [redacted], por haber sido realizado de conformidad con la materia**. SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de exclusión formulada por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y su ministra FARIDE VIRGINA RAFULSORIANO, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y su ministra [redacted], en consecuencia, DEJA SIN EFECTO el Telefonema Oficial de fecha 21de septiembre de 2022, contentivo de la desvinculación en perjuicio del hoy recurrente, en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIÍA NACIONAL y a su director, el [redacted], a la restitución del señor [redacted], del cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, por los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0894022
Recurrente: Policía Nacional y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente recurso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor [redacted], al recurrido, a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y su director, [redacted], y el MINISTERIO DE INTERIOR Y Policía y su ministra [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala Aplicación de la ley. **Segundo medio**: Errónea valoración de prueba. **Tercer medio:** Violación de la ley por inobservancia y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0894022
Recurrente: Policía Nacional y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. La parte recurrida señor [redacted] solicita en su memorial de defensa, se declare inadmisible el recurso pues las condenaciones que se persiguen en el recurso primigenio no superaron la cuantía de los 50 salarios mínimos exigidos por el artículo 10 de la Ley 2-23.

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala que *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. A partir de dicha disposición se colige que, el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto

para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Con base en lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 21 de agosto de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0894022
Recurrente: Policía Nacional y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2024, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 01/21 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021, con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo las pretensiones del recurrente se circunscribieron a la restitución al rango tomando en consideración las calidades, atributos y derechos hasta el momento de su restitución, por lo que no se fijó pago de valores ni montos por concepto de indemnización, en virtud de lo cual, se desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0894022
Recurrente: Policía Nacional y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0894022
Recurrente: Policía Nacional y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0894022
Recurrente: Policía Nacional y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de agosto de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, como sucede en el caso que nos ocupa los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0894022
Recurrente: Policía Nacional y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(*in procedendo*)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(*in iudicando*)*. Cuando la Corte de Casación

decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente de la Policía Nacional Dominicana se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de valoración de pruebas* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios que envuelven el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar el segundo medio de casación, en el cual se denuncia una alegada errónea valoración de prueba, la parte recurrente alega: *RESULTA que, ex agente señor:* [redacted] *fue desvinculado en fecha 21 de septiembre del año 2022, luego elevo un recurso de reconsideración por ante el Ministerio de Interior y Policía, al cual, mediante resolución número MIP-RPN-0176-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023, declaró inadmisible por extemporáneo dicha solicitud de revisión. RESULTA que, fecha 21 de agosto de 2024, exagente señor:* [redacted]*, procedió a interponer un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, FUERA DE PLAZO, concerniente a los 30 días, para apoderar el Tribunal Superior*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0894022
Recurrente: Policía Nacional y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo. RESULTA que, los honorables magistrados de La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en su sentencia No. 0030-02-2025-SSEN-000508, No se pronunciaron sobre la inadmisibilidad, solicitada por la POLICÍA NACIONAL y el MMINISTERIO DE IINTERIOR Y POLICÍA, por el contrario, procedieron a ponderar la legalidad del documento, llamado Telefonema. RESULTA que, los honorables magistrados de La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en su sentencia No. 0030-02-2025-SSEN-000508, cometieron una errónea valoración de pruebas...”

30. Para fundamentar su decisión respecto de los incidentes presentados por las partes recurridas ante los juece del fondo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“INCIDENTE PLANTEADO4.Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo1. Medio de inadmisión en virtud del artículo 5 de la Ley número 13-065.En la especie, las partes recurridas, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, en sus escritos de defensa incidentalmente solicitan que sea declarado inadmisible, sin examen al fondo, el presente recurso, por

haber sido interpuesto de forma posterior al vencimiento del plazo establecido en la ley para tales casos, en violación al artículo 5 de la Ley 13-07. 6.En cuanto a los referidos incidentes se pronunció el recurrente, señor [redacted], conforme reposa en sus escritos de réplica solicitando que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, en virtud de las improcedencias y falsedades existentes en los mismos.7.El artículo 44 de la Ley número 834 del 15 de julio de 1978, "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado2, la cosa juzgada". 8.En ese tenor, conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica".Dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de estas se sanciona con la nulidad del recurso".9.El artículo 53de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007 cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. (...)".10.En ese sentido, conforme las disposiciones del artículo 124de la Ley núm. 107-13, respecto a la eficacia de los actos administrativos, y el precedente5plasmado en la sentencia núm. TC/344/186de fecha 4 de septiembre de 2018, el plazo se encontraba vigente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0894022
Recurrente: Policía Nacional y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al momento de interponerse el presente recurso el 25 de enero de 2022, al computarse como hábil y franco «no computarse el día inicial (dies a quo),ni el día final o de vencimiento (dies ad quem)»; en ese sentido, al ser notificado al recurrente el Telefonema Oficial de retiro forzoso con disfrute de pensión, de fecha 21 de septiembre de 2022, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, notificado en fecha 30 de noviembre de 2023, y posteriormente en fecha 08 de agosto de 2024interpuso recursos de reconsideración por ante el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA NACIONAL, posteriormente en fecha 12 de agosto de 2024 el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA dio respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por el hoy recurrente, en respuesta a esto, en fecha 21 de agosto de 2024, el recurrente, señor [redacted] interpuso la instancia introductiva del caso que nos ocupa por ante este Tribunal Superior Administrativo; por lo que resulta más que evidente que se ejerciera dentro del plazo que ha establecido la ley, en ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión...” (sic).

31. Respecto de la alegada falta de valoración de las pruebas aportadas, esta corte de casación entiende pertinente reiterar que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo;* sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise la relevancia de los alegados documentos dejados de ponderar sino que también debe enunciar cuál o cuáles documentos fueron

los omitidos, lo que no ha sido hecho, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si este o estos harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable y por vía de consecuencia desestimar el mismo.

32. Respecto del alegato que se filtra en este medio respecto de que los jueces del fondo no se pronunciaron sobre la inadmisibilidad solicitada por la Policía Nacional, del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que respecto del medio de inadmisión deducido de la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo distinto a lo sostenido por la parte recurrente en el medio que se analiza los jueces del fondo se pronunciaron rechazando el mismo, por lo que procede rechazar en cuanto a ese aspecto el medio que se examina.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

33. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación, es decir, el primer y tercer medio de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la

formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada mala aplicación de la ley y violación de la ley por inobservancia y falta de base legal, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

34. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional (PN) y [redacted], contra la sentencia núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0894022
Recurrente: Policía Nacional y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

0030-02-2025-SSEN-00508 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.